



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-55-2026

INSTANCIAS VINCULADAS

- SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de julio de dos mil veintiséis, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, a la que se adjuntó un anexo en el que se formularon diversos requerimientos de información dirigidos a órganos del Estado independientes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha solicitud quedó registrada con el folio **1550030526001537**.

SEGUNDO. Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (Ley General de Transparencia), requirió a la persona solicitante para que precisara el documento o información de su interés que obre en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que fue notificado a la persona solicitante ese mismo día.

¹ “**Artículo 130.** Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados. [...]”.

TERCERO. Desahogo de prevención. El día veinte de julio de dos mil veintiséis, la persona solicitante desahogo requerimiento citado en el antecedente inmediato anterior, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...]”

I. PRECISIÓN DE COMUNICACIONES Y ENVÍOS DIRIGIDOS A LA SCJN.

Solicito se informe el estatus, folio de registro, turnado interno, acuse de recibo o canalización legal de las siguientes comunicaciones dirigidas formalmente a las cuentas institucionales del Alto Tribunal:

1. Envío de fecha 22 de abril de 2026 (4:55 p. m.):

Cuentas institucionales receptoras en la SCJN:
scjn_presidencia@scjn.gob.mx, iespinosab@scjn.gob.mx,
oficinagafm@scjn.gob.mx, oficinaargg@scjn.gob.mx,
sherreriasg@scjn.gob.mx, mriosg@scjn.gob.mx,
yesquivelm@scjn.gob.mx, lortiz@scjn.gob.mx, rbasilio@scjn.gob.mx,
ccymet@scjn.gob.mx y lbatres@scjn.gob.mx.

Archivos adjuntos remitidos:

- * Criminal MX State.pdf (2.2 MB)
- * DemandaAmparoQro.pdf (524 KB)
- * Mexican_State_Failed_Crimin...pdf (336 KB)
- * PeticionNvaSCJN.pdf (57 KB)

Información requerida: El registro de ingreso, el número de trámite interno asignado por la Secretaría General de Acuerdos o la Presidencia de la SCJN a dicha documentación, y los actos de canalización realizados en atención al marco de protección de Derechos Humanos.

2. Envío de fecha 23 de diciembre de 2025 (12:11 p. m.):

Cuenta institucional receptora: scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx.

Archivos adjuntos remitidos: DemandaAmparoQro.pdf y PeticionNvaSCJN.pdf.

Información requerida: El estado del expediente o registro de entrada dado a este paquete documental remitido a la Presidencia de este Alto Tribunal.

3. Envío de fecha 23 de noviembre de 2025 (4:56 p. m.):

Cuenta institucional receptora: scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx.

Archivo adjunto remitido: VsEdoMx115CPEUM.pdf (574 KB).

Información requerida: Registro de recepción y turno institucional asignado a la petición sobre recursos internos y denuncias.

4. Comunicaciones previas de orientación (Folios de Contacto Ciudadano):

Respuesta Contacto 0533 (13 de noviembre de 2023): Respecto a la petición planteada en la garantía del artículo 8o. constitucional sobre Tratados Internacionales en materia de justicia.

Respuesta Contacto 1228 (28 de mayo de 2024): Relativa a la orientación de asesoría sobre delitos perseguidos de oficio.

Información requerida: Copia simple o electrónica del archivo de seguimiento u orientación asignado a los Folios 0533 y 1228 en los sistemas de Contacto Ciudadano de la SCJN.



II. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y VINCULACIÓN.

Con base en la política institucional de atención ciudadana y respeto irrestricto a los Derechos Humanos manifestada por la Presidencia a cargo del Lic. Hugo Aguilar Ortiz (delitos contra administración de Justicia, faltas al debido proceso, delincuencia organizada, Transnacional, Terrorismo.....), se solicita formalmente:

1. Copia en formato digital del dictamen, acuerdo o documento interno donde conste el procedimiento o protocolo de vinculación que la SCJN aplica al recibir peticiones que contienen datos de prueba y denuncias sobre violaciones graves a derechos humanos.
2. Los datos institucionales de contacto (correos de seguimiento y números telefónicos directos) de la Coordinación o Área General de la SCJN (delitos contra la Administración de Justicia) encargada de recepcionar y encauzar estas peticiones enviadas a las y los Ministros de este Alto Tribunal.

[...]”. [sic]

Se hace constar que, la persona solicitante también adjuntó capturas de pantalla de comunicaciones remitidas vía correo electrónico, dirigidas a distintas cuentas institucionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de otros órganos del Estado, y de diversos órganos Internacionales.

CUARTO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud, en conjunto con el desahogo de su prevención, la determinó procedente, ordenando la apertura del expediente **UT/A/0560/2026** y girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1989-2026** a la persona titular de la **Secretaría General de Presidencia (SGP)**, con la finalidad de que determinara la existencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidad de entrega y, en su caso, costos de reproducción.

QUINTO. Informe de la SGP. El catorce de agosto de dos mil veintiséis, se recibió por medio de correo electrónico el oficio **SCJN/SGP/334/2026**, a través del cual, dicha instancia, informó lo siguiente:

[...]

De la revisión de los planteamientos formulados por la persona solicitante se advierte que algunos de ellos no se encuentran directamente relacionados con las funciones y atribuciones de esta Secretaría General. No obstante, respecto de aquellos que se refieren específicamente a comunicaciones que la persona solicitante manifiesta haber remitido a la cuenta institucional de la Presidencia de este Alto Tribunal, se realizó la búsqueda correspondiente.

En particular, la persona solicitante requirió información respecto de las siguientes comunicaciones:

'1. PRECISIÓN DE COMUNICACIONES Y ENVÍOS DIRIGIDOS A LA SCJN.

Solicito se informe el estatus, folio de registro, turnado interno, acuse de recibo o canalización legal de las siguientes comunicaciones dirigidas formalmente a las cuentas institucionales del Alto Tribunal:

- 1. Envío de fecha 22 de abril de 2026 (4:55 p. m.): [...]*
- 2. Envío de fecha 23 de diciembre de 2025 (12:11 p. m.): [...]*
- 3. Envío de fecha 23 de noviembre de 2025 (4:56 p. m.): [...]*

Sobre el particular, es importante precisar que la búsqueda efectuada por esta Secretaría General de la Presidencia se restringe a la información contenida en la cuenta institucional de correo electrónico scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx, por ser ésta la que se encuentra dentro de su ámbito de resguardo. En consecuencia, la búsqueda no comprendió las demás cuentas institucionales señaladas por la persona solicitante, cuya administración o resguardo corresponde, en su caso, a otras áreas de este Alto Tribunal.

De dicha búsqueda, se obtuvo lo siguiente:

1. Comunicación de fecha 22 de abril de 2026, a las 16:55 horas.

La persona solicitante señaló que fue remitida, entre otras cuentas, a scjn_presidencia@scjn.gob.mx, y que contenía como archivos adjuntos 'Criminal MX State.pdf', 'DemandaAmparoQro.pdf', 'Mexican_State_Failed_Crimin.pdf' y 'PeticionNvaSCJN.pdf'.

Al respecto, no se localizó en la cuenta institucional scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx el correo electrónico referido ni los archivos adjuntos señalados, por lo que no se cuenta, dentro del ámbito de resguardo de esta Secretaría General, con elementos que permitan proporcionar el registro de ingreso, número de trámite interno, turno o canalización solicitados.

2. Comunicación de fecha 23 de diciembre de 2025, a las 12:11 horas.

La persona solicitante manifestó que fue remitida a la cuenta institucional scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx, con los archivos adjuntos 'DemandaAmparoQro.pdf' y 'PeticionNvaSCJN.pdf'.

Al respecto, no se localizó en la cuenta institucional scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx el correo electrónico referido ni los archivos adjuntos señalados, por lo que no se cuenta, dentro del ámbito de resguardo de esta Secretaría General, con elementos que permitan proporcionar el registro de ingreso, número de trámite interno, turno o canalización solicitados.



3. La Comunicación de fecha 23 de noviembre de 2025, a las 16:56 horas.

La persona solicitante señaló que fue remitida a la cuenta institucional `scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx`, con el archivo adjunto 'VsEdoMxA115CPEUM.pdf'.

Al respecto, no se localizó en la cuenta institucional `scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx` el correo electrónico referido ni los archivos adjuntos señalados, por lo que no se cuenta, dentro del ámbito de resguardo de esta Secretaría General, con elementos que permitan proporcionar el registro de ingreso, número de trámite interno, turno o canalización solicitados.

Por lo anterior, respecto de las tres comunicaciones antes señaladas, esta Secretaría General de la Presidencia no cuenta, dentro de los archivos y cuenta institucional de correo electrónico bajo su resguardo, con los documentos referidos ni, por tanto, con información que permita proporcionar los datos de registro, turno, acuse de recibo, estado o canalización solicitados.

Derivado de lo anterior, en los archivos de Secretaría General no existe documentación en los términos requeridos en la solicitud de información, resultando aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a que, en aquellos casos en que se cuente con atribuciones para poseer la información, pero esta no se ha generado, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Respecto del numeral 4 del apartado I la persona solicitante requirió:

*'4. Comunicaciones previas de orientación (Folios de Contacto Ciudadano):
Respuesta Contacto 0533 (13 de noviembre de 2023):*

[...] Respuesta Contacto 1228 (28 de mayo de 2024):

[...] Información requerida: Copia simple o electrónica del archivo de seguimiento u orientación asignado a los Folios 0533 y 1228 en los sistemas de Contacto Ciudadano de la SCJN.'

Al respecto, esta Secretaría General de la Presidencia carece de competencia para pronunciarse respecto de los registros correspondientes al mecanismo de Contacto Ciudadano, así como para proporcionar los archivos de seguimiento, atención u orientación relacionados con los folios referidos.

En este sentido, y atendiendo a las atribuciones previstas en el artículo 24 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la->

[corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P4.%20Reglamento%20SCJN%2008-12-2025%20con%20Reforma%2014-7-26.pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P4.%20Reglamento%20SCJN%2008-12-2025%20con%20Reforma%2014-7-26.pdf), en particular aquellas relativas a generar, coordinar e implementar estrategias de atención y seguimiento a las solicitudes sociales dirigidas a este Alto Tribunal, así como a dirigir su atención y seguimiento, la documentación relacionada con los aspectos solicitados, en caso de existir, ésta podría obrar en los archivos de la Dirección General de Atención y Participación Social. Por lo que, de considerarlo pertinente, se sugiere remitir la solicitud a dicha Dirección General, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda y, en su caso, se pronuncie respecto de este apartado.

Respecto del numeral 1 del apartado II, la persona solicitante requirió:

‘1. Copia en formato digital del dictamen, acuerdo o documento interno donde conste el procedimiento o protocolo de vinculación que la SCJN aplica al recibir peticiones que contienen datos de prueba y denuncias sobre violaciones graves a derechos humanos.’

Bajo ese marco, y atendiendo a las atribuciones conferidas a esta Secretaría General de la Presidencia en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%2008-12-2025.pdf>, se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría General, con el propósito de localizar documentación que pudiera atender dicho requerimiento.

Como resultado de dicha búsqueda, no se localizaron en los archivos de esta Secretaría General documentos, bases de datos, informes, reportes estadísticos, expedientes administrativos o registros institucionales que contengan información relativa a este punto.

Lo anterior obedece a que, dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría General, no se encuentran comprendidas funciones relacionadas con el procedimiento o protocolo de vinculación que el Alto Tribunal deba aplicar para recibir peticiones.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la persona solicitante que el Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, relativo a la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, constituye información de carácter público y puede ser consultado en el sitio institucional de la Suprema Corte: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2025-09/AGP%201_2025%20%2812a%29.pdf

Respecto del numeral 2 del apartado II, la persona solicitante requirió:

‘2. Los datos institucionales de contacto (correos de seguimiento y números telefónicos directos) de la Coordinación o Área General de la SCJN (delitos... Ver Archivo Anexo....’



Sobre el particular, se hace del conocimiento de la persona solicitante que los datos de contacto de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal constituye información de carácter público y se encuentran disponibles para consulta en el Directorio de Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente liga electrónica: https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx

[...]” [sic]

SEXTO. Acuerdo de ampliación de gestiones. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, atendiendo a la respuesta formulada por la **SGP**, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-2072-2026** a la persona titular de la **Dirección General de Atención y Participación Social (DGAyPS)**, con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información requerida.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiséis, autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en el presente procedimiento, lo que fue notificado a la persona solicitante el veintisiete de agosto del mismo año.

OCTAVO. Informe de la DGAyPS. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se recibió mediante correo electrónico el oficio **SCJN/SGP/DGAPS/ 729 /2026**, a través del cual, la citada instancia atendió el requerimiento de información formulado, en los términos que a continuación se transcriben:

“[...] respecto del punto **4 del apartado I** de dicha solicitud, en el que la persona solicitante requirió lo siguiente:

‘4. Comunicaciones previas de orientación (Folios de Contacto Ciudadano): Respuesta Contacto 0533 (13 de noviembre de 2023): Respecto a la petición planteada en la garantía del artículo 8o. constitucional sobre Tratados Internacionales en materia de justicia.

‘Respuesta Contacto 1228 (28 de mayo de 2024): Relativa a la orientación de asesoría sobre delitos perseguidos de oficio.

'Información requerida: Copia simple o electrónica del archivo de seguimiento u orientación asignado a los Folios 0533 y 1228 en los sistemas de Contacto Ciudadano de la SCJN.'

Al respecto, en primer término, se destaca que esta Dirección General es competente para atender la solicitud de referencia, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 56 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 6°, fracción XI, y 24 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por la Secretaría General de la Presidencia, la cual señaló carecer de competencia para pronunciarse respecto de los registros correspondientes al mecanismo de Contacto Ciudadano y sugirió remitir la solicitud a esta Dirección General, por ser el área a la que corresponde generar, coordinar e implementar estrategias de atención y seguimiento a las solicitudes sociales dirigidas a este Alto Tribunal, así como dirigir su atención y seguimiento.

Precisado lo anterior, me permito informar lo siguiente:

Sobre la existencia de la información

Tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General y, en particular, de la Dirección de Atención Social que la integra —área a la que corresponde la operación del mecanismo de Contacto Ciudadano—, se determina la existencia parcial de la información solicitada, en los términos siguientes:

- **Folio de Contacto 0533, de 13 de noviembre de 2023:** revisados los archivos y la cuenta de correo electrónico de contacto que opera dicha área, no se localizó registro del correo de respuesta de esa fecha en la bandeja de enviados. No obstante, en la bandeja de entrada sí se localizó el registro relacionado con el correo remitido por la propia persona peticionaria el 8 de febrero de 2024, cuya digitalización se acompaña al presente en formato PDF.
- **Folio de Contacto 1228, de 28 de mayo de 2024:** en la bandeja de enviados de la cuenta de correo electrónico de contacto que opera dicha área sí se localizó la respuesta correspondiente, cuya digitalización se acompaña al presente en formato PDF.
- **Registros en el SATEC:** se hace constar que en dicho sistema no existe información relacionada con los correos señalados en el punto 4 de la solicitud

Sobre la naturaleza de la información

La información localizada es de carácter público, toda vez que fue generada por el personal de atención ciudadana adscrito a esta Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones y no se ubica en alguno de los supuestos de clasificación como reservada o confidencial previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni en el Acuerdo General Normativo número 1/2026, por lo que no resulta necesario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-55-2026

fundar y motivar clasificación alguna ni realizar la prueba de daño a que hace referencia dicha normatividad.

Sobre la expresión documental que se remite

En consecuencia, se remite a esa Unidad de Transparencia la expresión documental que atiende lo solicitado, consistente en los archivos electrónicos que se acompañan al presente, relativos a la digitalización del correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2024, vinculado con el Folio de Contacto 0533, y a la digitalización de la respuesta emitida el 28 de mayo de 2024, correspondiente al Folio de Contacto 1228.

[...]"

NOVENO. Vista a la Secretaria del Comité de Transparencia. Mediante acuerdo de tres de septiembre del año en curso, vistos los informes de las áreas requeridas, el Subdirector General de Acceso la información, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-2186-2026**, a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que turnara el expediente electrónico número **UT-A/0560/2026**, al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y, conforme al turno correspondiente, ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-414-2026**, de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, en su Transitorio Primero, establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación (catorce de julio de dos mil veintiséis).

Por su parte, los Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del referido Acuerdo General Normativo, abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (trece de julio de dos mil veintiséis).

No obstante, su Transitorio Quinto establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I, II y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Para poder emitir un pronunciamiento respecto de la presente solicitud de acceso a la información, es necesario precisar que, su requerimiento, se circunscribe a conocer el estatus, folio de registro, turno interno, acuse de recibo o canalización de tres comunicaciones remitidas a distintas cuentas institucionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los días veintitrés de noviembre y veinticinco de diciembre, ambos de dos mil veinticinco, así como del veintidós de abril de dos mil veintiséis.

De igual manera, se requiere obtener la copia del seguimiento Institucional realizado a los Folios 0533 y 1228 del Sistema de Contacto Ciudadano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del documento en donde conste



el procedimiento aplicado para recibir peticiones que contienen datos de prueba y denuncias sobre violaciones a derechos humanos.

Finalmente, se requiere conocer los datos institucionales de contacto del área encargada de la recepción de peticiones enviadas a las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, una vez que se cuenta con los informes solicitados por la Unidad de Transparencia, a continuación, se esquematizan los pronunciamientos emitidos por las áreas requeridas, con relación a la información solicitada, de conformidad con sus atribuciones:

1. Registro de ingreso, número de trámite interno y canalización realizada por la SGP de la comunicación remitida vía electrónica el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco a distintas cuentas institucionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SGP.- La búsqueda de la información se acota a la cuenta institucional de correo electrónico de esa área, y no de las demás cuentas institucionales cuya administración corresponde a otras áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - No se localizó el correo electrónico referido ni con los archivos señalados, por lo que, dentro del ámbito de su resguardo, no se cuentan con elementos que permitan proporcionar los datos solicitados.
2. Estado del expediente o registro de entrada de la comunicación remitida vía electrónica el veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco a la cuenta institucional de la SGP .
SGP.- La búsqueda de la información se acota a la cuenta institucional de correo electrónico de esa área, y no de las demás cuentas institucionales cuya administración corresponde a otras áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - No se localizó el correo electrónico referido ni con los archivos señalados, por lo que, dentro del ámbito de su resguardo, no se cuentan con elementos que permitan proporcionar los datos solicitados.
3. Registro de recepción y turno institucional de la comunicación remitida vía electrónica el veintidós de abril de dos mil veintiséis a la cuenta institucional de la SGP .
SGP.- La búsqueda de la información se acota a la cuenta institucional de correo electrónico de esa área, y no de las demás cuentas institucionales cuya administración corresponde a otras áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - No se localizó el correo electrónico referido ni con los archivos señalados, por lo que, dentro del ámbito de su resguardo, no se cuentan con elementos que permitan proporcionar los datos solicitados.
4. Copia del seguimiento institucional realizado a los folios 0533 y 1228 del Sistema de Contacto Ciudadano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SATEC].
SGP.- Carece de competencia para pronunciarse respecto de los registros correspondientes al mecanismo de Contacto Ciudadano, por lo que atendiendo a las atribuciones previstas en el artículo 24 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sugiere remitir la solicitud a la DGAyPS . DGAyPS.- Respecto del folio de contacto 0533, de 13 de noviembre de 2023, no se localizó el registro del correo de respuesta de esa fecha en la bandeja de enviados; no obstante, en la bandeja

de entrada sí se localizó el registro relacionado con el correo remitido por la persona peticionaria el 8 de febrero de 2024, cuya digitalización acompaña al oficio de respuesta. - Con relación al folio de contacto 1228, de 28 de mayo de 2024, sí se localizó la respuesta correspondiente, cuya digitalización adjunta al oficio. - En el Sistema de Control de Atención Ciudadana (SATEC) no existe información relacionada con los correos señalados.
5. Documento en donde conste el procedimiento aplicado para recibir peticiones que contienen datos de prueba y denuncias sobre violaciones a derechos humanos.
SGP.- De una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizaron documentos que contengan la información relativa a este punto, debido a que no cuenta con funciones relacionadas con el procedimiento de vinculación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deba aplicar para recibir peticiones. - No obstante hace del conocimiento el Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual regula lo relativo a la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, y que puede ser consultado en el portal institucional.
6. Datos institucionales de contacto del área encargada de la recepción de peticiones enviadas a las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SGP.- Los datos de contacto de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye información de carácter público disponible para su consulta en el Directorio de Servidores Públicos, sobre el cual proporciona el vínculo electrónico para su consulta.

1. Información que se pone a disposición.

Como se advierte del cuadro que antecede, las áreas requeridas proporcionaron la información que da atención a diversos aspectos que componen la presente solicitud de acceso a la información, conforme se señala.

En cuanto al folio de Contacto Ciudadano registrado con el número 1228, la **DGAyPS** proporcionó la copia electrónica de la respuesta brindada por esa Dirección General a la entonces persona peticionaria. En ese sentido, de su lectura, se puede advertir que el seguimiento dado a esa comunicación consistió en dirigirla ante la instancia competente para conocer sobre la petición realizada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, respecto del documento en el que coste el procedimiento para recibir peticiones que contienen datos de prueba, la **SGP** hace del conocimiento el Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia² [Acuerdo General Número 1/2025]. Sobre ello, se tiene que sus artículos tercero a séptimo establecen el procedimiento realizado por el personal

² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2025-09/AGP%201-2025%20%2812a%29.pdf

FiyppwsQ3VdTzkJM3ufonxQvvpvVLSRfLGkAICPoXHg=



adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia desde la recepción de los asuntos hasta su turno a las ponencias.

Si bien, el Acuerdo General Número 1/2025 no establece con especificidad un procedimiento exclusivo para los datos de prueba sobre violaciones a derechos humanos, lo cierto es que constituye el documento idóneo que establece el procedimiento que se les da a los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende, de las Ministras y los Ministros que lo integran.

Finalmente, la **SGP** proporcionó el vínculo de consulta del Directorio de Servidores Públicos de esta Suprema Corte de la Nación, con la finalidad de que la persona solicitante pueda obtener los datos de contacto institucional del área encargada de la recepción de las peticiones enviadas a las Ministras y los Ministros.

Para tal efecto, en adición a lo señalado por la **SGP**, para determinar cuál es el área encargada de la recepción de la información de la naturaleza señalada por la persona solicitante, se tiene en cuenta lo señalado en la resolución **CT-I/J-13-2021**³, en la cual se determinó que dicha atribución corresponde a la Coordinación de cada una de las Ponencias de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, a través del vínculo proporcionado por la **SGP**, la persona solicitante podrá obtener los datos de contacto institucionales de cada una de las personas servidoras públicas coordinadoras de las Ponencias de este Tribunal Constitucional.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que, a partir de lo señalado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en correlación con el principio de máxima publicidad que rige al presente procedimiento, las instancias vinculadas pusieron a disposición los documentos con los que cuentan en sus archivos, o bien, aquellos que se encuentran disponibles en

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-05/CT-I-J-13-2021.pdf>

un medio de acceso público, tal y como lo refiere numeral 132 de dicho cuerpo normativo.

Por lo tanto, se solicita a la Unidad de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante el documento proporcionado por la **DGAyPS**, así como los vínculos de consulta señalados por la **SGP**, en conjunto con lo analizado en el presente apartado.

2 Información Inexistente

Se recuerda que para dar atención al requerimiento de información referente a las comunicaciones remitidas a la cuenta institucional de la **SGP** los días veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco y veintidós de abril de dos mil veintiséis, dicha instancia refirió que no localizó los correos electrónicos referidos, ni los documentos que se señalaron, por lo que dentro del ámbito de su resguardo, no se cuentan con elementos que permitan proporcionar su estatus, folio de registro, turno interno, acuse de recibo o canalización.

De manera similar, la **DGAyPS** informó que no localizó el correo de respuesta del folio 0533 de Contacto Ciudadano, por lo que únicamente remitió el correo enviado por la persona peticionaria el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, para poder realizar el análisis sobre la inexistencia de la información declarada por las instancias vinculadas, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes



públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia⁴.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados susceptible respecto de los que se solicite aquella.

En otras palabras, la existencia de una información de ser solicitada y, en su caso, la presunción de que ésta debe obrar en los archivos institucionales se encuentra condicionada a que exista una disposición jurídica que, de manera general o particular, atribuya al sujeto obligado o al área correspondiente una facultad, función o competencia cuyo ejercicio genere, necesariamente, la información de que se trate.

⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

Por ello, para determinar si una información debe existir en los archivos de un sujeto obligado, no basta con establecer que determinada actuación pudo haberse realizado materialmente. Es necesario verificar si, de acuerdo con el marco normativo aplicable, el área correspondiente tenía la obligación de generar, registrar, tramitar, conservar o documentar esa actuación en los términos específicos en que fue solicitada.

Bajo esas premisas, se tiene que la preexistencia de la información relativa a las comunicaciones electrónicas remitidas a la cuenta institucional de la **SGP**, así como a diversas cuentas institucionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene acreditada con los documentos remitidos por la persona solicitante, porque de los mismos se desprende que, en efecto, dichas comunicaciones fueron remitidas a la cuenta de correo electrónico de la **SGP**.

No obstante, como se refirió en párrafos anteriores, la preexistencia de la información se encuentra condicionada a la vigencia de una normativa que, en lo particular o en lo general, faculte a las áreas a llevar a cabo la documentación de la información generada en el ámbito de sus competencias.

Por lo tanto, para arribar a una conclusión que conlleve a determinar la inexistencia de las comunicaciones remitidas la cuenta electrónica de la **SGP**, es necesario delimitar, en un principio, si a partir de sus facultades y competencias, el área vinculada cuenta con la obligación de documentar la información requerida.

Del análisis del artículo 13 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que establece las atribuciones y competencias de la **SGP**, no se desprenden elementos de convicción que conlleven a este Comité de Transparencia a determinar que cuenta con la facultad de contar con un estatus de las comunicaciones ya mencionadas, o bien, para asignarles un folio de registro, turno interno o una canalización determinada, puesto que no cuenta con las atribuciones para realizar dichos actos respecto de las comunicaciones que recibe.

Es decir, de las atribuciones conferidas a la **SGP** no se advierte que la recepción de comunicaciones electrónicas en su cuenta institucional genere, por sí misma, la obligación de llevar un registro administrativo individualizado de cada



mensaje recibido, ni que exista un deber normativo de asignar a éstos un folio, turno, acuse o estatus determinado.

Además, es de estricta relevancia lo señalado en el Acuerdo General de Administración VIII/2022, el cual establece que las personas usuarias de las cuentas de correo institucionales son las responsables de su uso adecuado y gestión, así como que las cuentas de correo se encaminan únicamente a apoyar las funciones como persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, cabe referir que si bien, de los documentos remitidos por la persona solicitante se desprende que dichas comunicaciones fueron remitidas a más áreas y órganos de esta institución, por lo que hace a la comunicación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, únicamente se solicita información correspondiente a las gestiones realizadas por la **SGP**, mientras que, por lo que hace a las comunicaciones de veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco y veintidós de abril de dos mil veintiséis, se solicita exclusivamente información relativa a la recepción de ellas en la cuenta institucional de la **SGP**, **tal y como se señala en los respectivos apartados de "información requerida"**

En consecuencia, si la **SGP** manifestó que al realizar una búsqueda en su cuenta institucional de correo electrónico, no localizó la información requerida, esto es, el registro de ingreso, el número de trámite interno asignado por la Secretaría General de Acuerdos⁵ o la **Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a dicha documentación, y los actos de canalización realizados en atención al marco de protección de Derechos Humanos, lo conducente es **confirmar su inexistencia**, en cuanto a la cuenta de correo electrónico de la **SGP**, pues se reitera, es estricta responsabilidad de las personas usuarias de correo electrónico su adecuado uso y gestión.

⁵ Órgano que no es destinatario dentro de los correos electrónicos materia de la solicitud

De manera similar, corresponde a este Comité de Transparencia **confirmar la inexistencia** del documento en el que conste el seguimiento institucional realizado al folio 0533 del mecanismo de Contacto Ciudadano (respuesta brindada por la **DGAyPS**), pues el área que cuenta con las facultades y competencias para conocer de esa información manifestó que no localizó el registro del correo de respuesta.

Al respecto, debe distinguirse entre la existencia del correo electrónico enviado por la persona solicitante y la existencia de diverso documento mediante el cual el área requerida hubiera emitido una respuesta a dicha comunicación.

En efecto, el correo remitido por la persona solicitante el ocho de febrero de dos mil veinticuatro constituye una expresión documental cuya existencia fue corroborada por la **DGAyPS** y que, por ello, fue proporcionada por dicha área. Sin embargo, esa circunstancia no permite tener por acreditada la existencia del correo electrónico de respuesta asociado con el folio 0533, pues se trata de documentos distintos y autónomos.

Además, debe destacarse que la inexistencia se confirma únicamente respecto a la documentación que a la fecha de la presente determinación pudiera obrar en posesión de la **DGAyPS**, pues se destaca que propiamente la persona solicitante adjuntó en su escrito de desahogo de prevención la captura de pantalla de la respuesta proporcionada por la instancia requerida al folio de Contacto Ciudadano 0533.

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado confirma la **inexistencia** de la información analizada en el presente apartado.

Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar

⁶ “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no se cuenta con la información.

A reserva de la inexistencia aquí confirmada, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se solicita a la Unidad de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante la expresión documental remitida por la **DGAyPS**, respecto del folio de Contacto Ciudadano 0533.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tienen por atendidos diversos aspectos de la presente solicitud, conforme a lo precisado en el apartado **1** del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de la información analizada en el apartado **2** del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y [...]"

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”